



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 858

Bogotá, D. C., martes 25 de noviembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 110 de 1962.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Se Modifica al artículo 1° de la Ley 110 de 1962 (diciembre 29), el cual quedará así: El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del educador e historiador Julio César García, padre de la Educación Superior Universitaria Nocturna en Colombia y lo presenta como ejemplo para las próximas generaciones.

Artículo 2°. La Ley 110 de 1962, tendrá un nuevo artículo que quedará así: autorízese al Gobierno Nacional con cargo al Presupuesto Nacional, la condecoración "Julio César García", la cual se le concederá únicamente a los programas nocturnos de educación superior, que cuenten con acreditación de alta calidad, declarada por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Julio César García era un atildado escritor y literato de castizas armonías, educador por más de 40 años. Rector de la Universidad de Antioquia que se ufano de tenerlo como hijo predilecto, pulquérrimo militante de la política por la defensa de los intereses de la comunidad y periodista de hondas convicciones. Fue director del diario "El Colombiano" de Medellín, amigo leal e incomparable, hombre modesto y sencillo.

El doctor Julio César García, realizó sus estudios primarios en Fredonia y Santa Bárbara, pero como en la época era imposible la terminación del bachillerato, viajó a Bogotá, empleando los más rudimentarios y variados medios de transporte, en una travesía de más de veinte días para ingresar al histórico Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, regentado entonces por el filósofo y prestigioso institutor, Monseñor Rafael María Carasquilla. Allí tuvo como condiscípulos a los doctores Darío Echandía, Antonio Rocha Alvira, Fabio y Juan Lozano, Eduardo Zuleta Angel, y muchos otros.

Se graduó como Bachiller en Filosofía y Letras el 20 de noviembre de 1913 en el citado Colegio Mayor, con mención honorífica de aplicación el 30 de octubre de 1915; obtuvo una distinción en Literatura Castellana y el premio de conducta y aplicación el 28 de octubre de 1916, entre los estudiantes del Rosario.

Fue designado por Monseñor Carasquilla como *Colegial de Número* del Rosario en el año 1917, motivo por el cual recibió Diploma y Medalla. El día 6 de mayo de 1918 obtuvo el "Bonarum Artium et Philosophiae Magitrum et doctorem", doctorado en Filosofía y Letras en el mismo Colegio Mayor del Rosario, con la Tesis titulada

"Historia de la Instrucción Pública en Antioquia", dirigida por el Presidente de la República, don Marco Fidel Suárez, quien lo candidatizó y fue recibido en atención a sus méritos como Socio Correspondiente de la Academia Nacional de Historia, desde el 15 de junio de 1918.

El 8 de agosto de 1918, cuando contaba con 24 años de edad, dio comienzo a su carrera de maestro, la que duró 41 años, dictando clase de Historia, castellano de Bello y raíces Griegas en la Universidad de Antioquia, claustro al que estaría vinculado físicamente hasta 1947 y espiritualmente hasta su muerte. Allí fue profesor de Historia en la sección universitaria de Filosofía y Letras en 1925; Decano de la Facultad de Filosofía y Letras en 1932; Decano de la Facultad de Derecho; profesor en la Facultad de Medicina en 1938; Director de la Escuela de Filosofía y Letras en 1939; Director General del Bachillerato en 1941, Rector en 1942, 1945 y 1946, Director del Liceo Antioqueño,

Director de la Facultad de Filosofía y Literatura, Fundador del Instituto de Filología y Literatura, Miembro de la Asociación de Antiguos Alumnos, Miembro del Fondo Acumulativo Universitario y Fundador del Instituto Universitario de Antropología.

Se inició como periodista desde su época de universitario en Bogotá, colaboró en la Revista del Colegio Mayor del Rosario y en la Revista de la Universidad de Antioquia, dirigió los periódicos "El Orden", "El Universitario" y "La Defensa", el cual fundó como órgano del pensamiento de los jóvenes y obreros católicos de Medellín. Dirigió la "Gaceta Republicana" y también fue columnista y colaborador del "Diario Oficial" diario "La República", "La Voz" y "El Avance" de Fredonia; "Antioquia por María", y "Horizontes de Bucaramanga".

El doctor Julio César García, escribió y colaboró con la famosa "Enciclopedia Británica"; con el diario "El Pueblo". Fue director de la revista "Alma Nacional", miembro del Consejo de Redacción de la Revista "Índice Cultural" en Bogotá, miembro del Consejo de Redacción de la Revista "Juventud", órgano de la Escuela Normal de Institutores de Medellín; Fiscal de la Asociación de Artistas y Escritores de Colombia y Director de los diarios "Colombia" y "El Colombiano" de Medellín de 1920 a 1930.

Igualmente, aprovechaba sus conferencias para promover el cooperativismo, así, fue Gerente de la Cooperativa Nacional de Educación Limitada, Delegado Especial al Primer Congreso Nacional de Cooperativas; Miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa del Oriente Antioqueño; Socio del Centro de Estudios Cooperativos de Antioquia; Miembro de la Cooperativa de Empleados de Antioquia Limitada y socio de la Cooperativa Familiar de Medellín.

Actuó en puestos de representación popular, fue Diputado a la Asamblea de Antioquia de 1919 a 1921, de 1927 a 1928 y de 1929 a 1930; Miembro de la Cámara de Representantes de 1921 a 1922, Secretario General de la Asamblea Departamental de Antioquia de 1922 a 1923 y Jefe de Sección de la Secretaría de Gobierno de Antioquia.

Por solicitud suya, el Gobernador de Antioquia, Carlos Cock, expidió el Decreto número 001 de enero 5 de 1931, por el cual se establecía que los cupos de las escuelas oficiales serían asignados en orden de prioridad a los más pobres, pues no era justo que niños de familias más o menos distinguidas y pudientes estuvieran ocupando los puestos de las escuelas públicas contribuyendo al desequilibrio social, con una educación de capas superiores; pues dejaban sin puesto a los niños pobres, que sin ese beneficio se quedarían en la ignorancia.

Don Julio César García, fue por más de cuarenta años profesor de Historia de Colombia, historia que conocía en todos sus detalles y valoraba cada uno de los hechos con criterio recto y equilibrado.

Fue catedrático en la Universidad de Antioquia, la Escuela Normal de Institutores, el Instituto Central Femenino, el Ateneo Antioqueño, el Colegio Nacional de San Bartolomé, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, la Escuela Normal Superior, el Colegio de la Presentación de San Fasón, la Universidad Javeriana, la Universidad Nacional, la Universidad La Gran Colombia, el Colegio Francisco de Miranda y el Colegio de Santa Isabel de Hungría.

Su prestigio en la universidad de Antioquia lo condujo en tres oportunidades a la rectoría (1942, 1945 y 1946) en calidad de encargado; en 1947, recibió el nombramiento como miembro correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua el 25 de marzo del mismo año y Miembro honorario del Centro Literario Guillermo Valencia del Colegio San José de Marinilla.

Don Julio César García, recibió la tarjeta en Plata otorgada por la Escuela que lleva su nombre y le es conferida la Orden al Mérito Universitario de la Universidad de Antioquia, también fue nombrado Rector del Colegio Nacional de San Bartolomé, donde le tocó vivir el 9 de abril de 1948, designado Miembro de número y Vicepresidente de la Academia Colombiana de Historia, en reemplazo del doctor Ernesto Restrepo Tirado; Miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Miembro Correspondiente del Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo de Madrid, colaborador Honorario del Instituto de Estudios Americanistas de España y Miembro del Instituto Etnológico Nacional.

El foco de interés de esta disertación era la educación nocturna, gracias a Julio César García, en su administración funcionaron 15 escuelas dominicales y 47 escuelas nocturnas. Con toda seguridad que si otras hubieran sido las condiciones de la economía mundial, el número de escuelas habría aumentado, pues su vocación por darle cultura a los pobres, era conocida por todos y se manifestó siempre en todos sus actos e intervenciones.

El doctor Julio César García, fue un profundo devoto de las disciplinas históricas. Conocido en todo el país por su célebre "Historia de Colombia", orientada al primero y al último año de bachillerato. En atenciones a tales méritos y a sus constantes desvelos en la indagación del pretérito, fue recibido como Miembro de número y Vicepresidente de la Academia Colombiana de Historia, y como correspondiente de la Real Academia Española de Historia, así como de la Academia Boyacense de Historia.

Don Julio César García, fue fundador de la Universidad La Gran Colombia, que inició sus labores en 1951 con las Facultades de Derecho y Arquitectura, para ingresar a la carrera de Arquitectura se presentaron 102 aspirantes de los cuales pasaron 63 el examen de admisión y para la facultad de Derecho se presentaron 40 y aprobaron el examen 25.

Al doctor García se le reconoce también como uno de los Padres de la Educación Universitaria Nocturna en Latinoamérica.

La resistencia fue mucha, pero en el año 1959 el camino para los estudios superiores nocturnos estaba constituido y la Universidad La Gran Colombia estaba posicionada académicamente.

Sólo faltaba reformar los Estatutos para legalizar el ingreso de los profesores que habían sido admitidos al Plenum en los años inmediatamente anteriores y darle cabida a los que deseaban participar en tan benéfica obra. Lejos estaba el Rector y promotor de pensar que esto sería su calvario, pues de las reuniones convocadas para la reforma consiguió ser atrozmente irrespetado por uno de los que más había sido favorecido por él, pero salió airoso el 27 de mayo de 1959, fecha en la cual fue elegido Miembro de número de la Academia Colombiana de la Lengua, en el sillón "L", que no alcanzó a ocupar.

En honor a don Julio César García se expidieron resoluciones de todas las Academias a las cuales perteneció, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 1675 de junio 16 de 1959, firmado por el Presidente Alberto Lleras Camargo y el Ministro de Educación, Abel Naranjo Villegas; Ley 110 de 1962 firmada por el Presidente Guillermo León Valencia y sus Ministros, de Hacienda Carlos Sanz de Santamaría y de Educación Pedro Gómez Valderrama. Igualmente, se pronunció el Concejo Municipal

de Medellín, el de Cisneros, el de Envigado, el de Fredonia y la Asamblea de Antioquia.

También en su memoria existe la Escuela que lleva su nombre en el Liceo Antioqueño, el Instituto Departamental de Investigaciones Históricas "Julio César García" en la Universidad de Antioquia, el Politécnico "Julio César García" en Medellín, la Casa de la Cultura de Fredonia y el Colegio de Bachillerato de la Universidad La Gran Colombia y el Liceo "Julio César García".

Como hombre tuvo la fortuna de ser favorecido con la pobreza, que le dio ardor para el trabajo y el estudio, plasmó su carácter y vivificó sus fuerzas para la lucha, luchador por raza y por metódica formación, de él también se podría llegar a afirmar que amó a Colombia y que fue siempre el símbolo de un nuevo país.

Considerando que se hace necesaria la intervención del Estado en este campo, para reconocer los méritos de las personas que más han hecho lo que es hoy la educación superior dentro de la sociedad colombiana.

El Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 205, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 205 de 2008 Senado, *por medio de la cual se Modifica la Ley 110 de 1962*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prestaciones y asignaciones de los Contralores Territoriales.* Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 2°. *Fortalecimiento del Control Fiscal.* Las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1151 de 2007 y 10 de la Ley 617 de 2000 seguirá calculándose de manera permanente para todas las contralorías Territoriales.

Los presupuestos de las Contralorías territoriales, se calcularán en los porcentajes establecidos en los artículos 9° y 10 de la Ley 617 de 2000, tomando como base los

presupuestos proyectados por cada ente territorial auditado y crecerán conforme con el comportamiento de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de los entes territoriales respectivos. Este será el único límite para calcular los presupuestos de las Contralorías Territoriales.

Artículo 3°. *Giro de Recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales.* Las Entidades Territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán periódicamente, los recursos de funcionamiento e inversión, que requieran las Contralorías para garantizar la atención adecuada de sus funciones, así como los correspondientes gastos de funcionamiento, de conformidad con las normas presupuestales vigentes.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el doctor Hernán Francisco Andrade Serrano, Senador de la República.

Hernán Francisco Andrade Serrano,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia se ha venido adelantando un proceso de reestructuración administrativa en toda la estructura del Estado; en virtud del mismo las Contralorías Territoriales fueron sometidas a una profunda reestructuración en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000; desde ese momento a la fecha se han reducido de forma constante sus presupuestos y las plantas de personal, aspectos que sin lugar a dudas han arrojado resultados drásticos en cambios de tipo estructural, administrativo y funcional, disminuyendo el potencial de maniobra en cumplimiento de la misión institucional; más si se tiene en cuenta que en todos los entes territoriales se ha incrementado el número de sujetos a vigilar y los presupuestos a auditar.

Es el momento oportuno de fortalecer el control fiscal territorial aplicando diferentes controles, como el financiero, de legalidad, de gestión y de resultados, ejerciendo un control fiscal bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, equidad y valoración de costos ambientales, que permita mostrar además resultados en la recuperación del patrimonio público que haya sido desviado y de igual forma se garantice a la sociedad una adecuada utilización de los recursos públicos.

Con este proyecto de ley se pretende que los presupuestos de las Contralorías Territoriales estén determinados por un porcentaje específico de los Ingresos Corrientes de Libre Destino de los Departamentos, Municipios o Distrito según sea el caso.

El artículo 11 de la Ley 617 de 2000 sujeta el crecimiento del gasto de las contralorías al índice de inflación fijado por el Banco de la República, lo que ha llevado a la reducción drástica de sus presupuestos con relación al costo de inflación.

De otro lado dada la responsabilidad y la investidura del cargo de los contralores, estos deben gozar de los mismos beneficios y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes; como quiera que la ejecución del Control Fiscal no solamente genera grandes responsabilidades sino riesgo inminente, dadas las estructuras de poder que se auditan, concluyendo en la mayoría de los casos con investigaciones que se constituyen en herramienta para las investigaciones disciplinarias, fiscales y penales.

De igual forma en el Decreto 1919 de 2002, en su artículo 1° establece: "A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se

vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las **Contralorías territoriales**, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas".

El honorable Senador de la República

Hernán Francisco Andrade Serrano.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5° de 1992)

El día 25 del mes de noviembre del año 2008 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 206, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de Vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre 2008

Doctor

ALFREDO ROCHA

Secretario Comisión Cuarta

Senado de la Republica

E. S. D.

Por medio de la presente me permito hacerle entrega de la Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado; 187 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Efraín Cepeda Sarabia

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de Vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Rendir homenaje al municipio de Aracataca, es rendirle homenaje a parte de la historia de nuestro país, en razón de los hechos históricos y culturales que están asociados al recorrer de sucesos acaecidos en esta parte de Colombia.

Es así como, en Aracataca y sus alrededores a finales del siglo XIX, se dio inicio al desarrollo de los cultivos de cacao y banano. Dichos cultivos como hoy sabemos, tanto por la historia general, como por la económica, se convirtieron en su momento en eje central del despertar de la economía nacional. Es más, hoy en día forman parte de las exportaciones tradicionales del país, y son grandes generadores de divisas.

El cultivo de banano en lo que se conoce como la Zona Bananera en su momento se consolida como elemento integrador de la economía con la cultura de la región, en razón a que el banano pasó a ser un cultivo de amplio espectro movilizador entre cultivo o producción y ser humano productor.

El banano fue la primera producción organizada de tipo capitalista que se dio en el campo colombiano. Como tal, originó la primera gran confrontación entre patronos y trabajadores en nuestro país, hecho sucedido en 1928, que posteriormente sería recogida como parte temática literario-histórica por los escritores Alvaro Cepeda Samudio en su obra “La Casa Grande”, y Gabriel García Márquez en “Cien Años de Soledad”.

Pero la historia de Aracataca pasa más allá de la leyenda y termina por convertirse en la fantasía de esa relación literaria que hoy la crítica conoce como “realismo mágico”. Esto fue posible por la llegada al país de elementos que en su momento fueron conocidos de primera mano por los cataqueros, como el telégrafo, el ferrocarril y la máquina para hacer hielo.

Precisamente Gabriel García Márquez, hijo insignia de Aracataca, hoy reconocido mundialmente por su magistral prosa literaria, en “Cien Años de Soledad” relata la llegada del telégrafo en 1894, la del ferrocarril en 1908, la de la fotografía y la máquina para hacer hielo como sucesos que conmovieron el entorno humano y social de la época.

Al respecto, hay que tener presente que El ser humano es un ser cultural y social; no es humano sólo por lo biológico, sino por lo que va erigiendo en sus devenires de interrelación con sus semejantes y lo que se va construyendo social e individualmente para su bienestar. En este sentido, la sociedad humana, de la misma manera, se constituye históricamente por las características y modos de funcionamiento que se van imponiendo en la relación social.

La Aracataca de finales del siglo XIX y comienzos del XX por sus hechos históricos pasó al reconocimiento que se dio con el realismo mágico, expresión literaria que refleja a través de su fantasía toda una serie de supersticiones, creencias populares y religiosas que son propias del sentir latinoamericano, y de lo cual nuestro premio Nóbel Gabriel García Márquez es la máxima expresión.

Gabriel García Márquez, hijo insignia de Aracataca para el mundo literario.

Gabriel García Márquez, hijo insignia de Aracataca para el mundo literario, nació el 6 de marzo de 1927 en dicha población del departamento del Magdalena, de donde se dice que con atención y memoria grabó en su pensamiento los recuerdos de su niñez, especialmente los relatos de su abuelo, sucesos que posteriormente serían base para el inicio de su producción periodística y literaria en los años cincuenta, en Barranquilla, concretamente en el periódico El Heraldito.

En Barranquilla su interés por la literatura lo lleva a formar parte de un grupo interesado en el mito y en la entonces nueva literatura norteamericana, al cual se le conoce como el Grupo Barranquilla, y quienes se reunían en el célebre sitio denominado La Cueva.

Influenciado por la obra de escritores como Faulkner, Alejo Carpentier, Miguel Ángel Asturias, Arturo Uslar Pietri, Nicolás Mogol, entre otros, García Márquez se abre al mundo literario y sienta las bases de lo que se conocería más tarde como el “realismo mágico”.

Se dice que influenciado en lo que se conoce como “el mito” literario, García Márquez accedió al mundo simbólico, religioso, y lo inclinaría también a una literatura no directamente realista. Entonces sus cuentos y novelas adoptarían la forma de parábolas y sagas, pero también se abrirían al juego de la farsa, dejando entrever agudas críticas sociales, mensajes políticos, lo cual se ve reflejado en cuentos como “La Hojarasca”, “El Coronel no tiene quien le escriba”, “Los Funerales de la Mamá Grande”, entre otros.

Esta trayectoria, ya entonces valiosa como cuentista, lo llevaría a novelista, lo cual quedaría inmortalizado con la publicación de su obra más difundida y ruidosa, *Cien Años de Soledad*, que se publicó en Buenos Aires en 1967.

“Cien Años de Soledad” reafirma el mundo mágico de García Márquez, es en sí esta obra, una novela cargada de símbolos y guiños, en la cual la historia de los Buendía podía ser la historia de nuestra gente, especialmente de cualquier pueblo de la costa Atlántica, o simplemente un recuerdo de la niñez del autor en Aracataca o el relato figurado de su abuelo.

En todo caso, *Cien Años de Soledad* instaló el apogeo de un nuevo lenguaje en la literatura latinoamericana, al darle paso a una ficción llena de realidad, por lo que en 1982 Gabriel García Márquez recibiría el premio Nóbel de Literatura, consagrándose de esta manera como uno de los grandes literatos universales, ya que su obra como

hoy se reconoce, no sólo hizo un aporte a la humanidad, sino que también recibió el reconocimiento de cientos de millones de sus trabajos en los cinco continentes del mundo.

Por todas las razones y motivos expuestos, solicitamos cordialmente a los honorables Senadores miembros de la Comisión Cuarta del Senado darle Segundo Debate al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 20007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de Vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

El Senador de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2008.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de Vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del Municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los Noventa y Seis (96) años de vida jurídica del Municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Artículo 2°. *Inversiones y su Financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la nación y/o impulsar a través del Sistema nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el Municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de Diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa departamental IED John F. Kennedy. \$565.129.259,67
- b) Reparación del estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933.70
- c) Construcción del Coliseo de Boxeo del barrio Nariño. \$586.493.052,33
- d) Construcción del centro Cultural Leo matiz. \$ 417.816.867,79
- e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$638.917.320,00

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION CUARTA DE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis años (96) de vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del Municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del Municipio de Aracataca en el Departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Artículo 2°. *Inversiones y su Financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Co-financiación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el Municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- a) Construcción de diez (10) aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa departamental IED John F. Kennedy. \$565.129.259,67
- b) Reparación del estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933.70
- c) Construcción del coliseo de Boxeo del Barrio Nariño. \$586.493.052,33

d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867.79

e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$638.917.320.00

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2008.

Autorizamos el presente Texto Definitivo Aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado 187/07 Cámara “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis años (96) de vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones*”.

El Presidente,

Ubéimar Delgado Blandón.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 326 DE 2008 SENADO,
176 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetado doctor Andrade:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 326 de 2008 Senado, 176 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 326
DE 2008 SENADO, 176 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3°. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto y terciado en faja.

La faja superior, o jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “**el territorio insular del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**”. El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El jefe del escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “**Libertad y Orden**”.

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

La suscrita Ponente considera que el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 debe ser modificado en la redacción del inciso segundo y tercero. Igualmente se dejará un espacio en la explicación de cada una de las fajas, toda vez que como se encuentra redactado originalmente es poco entendible y conlleva a confusiones. El propósito de dicha modificación es facilitar la comprensión del significado de cada uno de los símbolos que

hacen parte de nuestro Escudo Nacional. De la misma manera se adicionará un párrafo al artículo 2° de la ley dando un tiempo prudencial de dos años a las entidades oficiales que lo portan para remplazarlo por el nuevo y así evitar un costo innecesario y desmedido a la Nación.

Por otra parte, el honorable Senador Juan Manuel Galán durante la discusión y debate del proyecto de ley en mención, en la Comisión segunda, eleva una proposición en el sentido de agregar la palabra **Justicia** en la cinta de oro, entonces diría “**Libertad, Orden y Justicia**”, la cual fue debidamente discutida y aprobada de manera favorable por los honorables senadores de la Comisión Segunda y de la cual adjunto como anexo a la presente ponencia.

Proposición

Por los motivos anteriormente expuestos, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley 326 de 2008 Senado, 176 de 2007 Cámara por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984 con las modificaciones que fueron debidamente debatidas y aprobadas en la Comisión Segunda del Senado.

Conforme a lo anterior el texto definitivo del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3°. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición:

El perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior o jefe, en campo azul, lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro. La del lado derecho vierte monedas. La del lado izquierdo vierte frutos propios de la zona tórrida.

La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “el territorio insular del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El jefe del escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “**Libertad, Orden y Justicia**”.

Parágrafo. Se otorga un lapso de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para agotar las existencias de papelería con membrete, tarjetas, sobres de las entidades oficiales y para remplazarlo en el pabellón del señor Presidente de la República y en las Banderas de Guerra, quienes lo usarán en asuntos estrictamente oficiales.

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Reseña Histórica del Escudo de armas de la República de Colombia, Cronología y Fundamentos Legales de su Creación.

1. Precursores heráldicos de la edad de piedra.

No se tiene ninguna reseña que nos permita certificar el uso entre nuestros aborígenes de alguna clase de escudo, pero se cree que su primer uso fue como arma defensiva. Inicialmente, se busca un concepto representativo empezando por pintarlo en un solo color o representaciones; se buscaba no la belleza sino la funcionalidad⁹.



⁹ Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

2. Albores de la Independencia

El primitivo escudo de Venezuela y Colombia, que se observa en la gráfica, fue el creado por la hermana República de Venezuela en su afán de renovación hacia el año de 1810^b.



3. Escudo de la Nueva Granada de 1812

Hacia 1812 aparece el primer escudo de la Nueva Granada, el que fue diseñado totalmente en blanco y negro^c.



4. Escudo Nacional y de Cundinamarca de 1813

Los emblemas de esta época son cambiados debido al rompimiento de las cadenas con Iberia y así son representados con un símbolo de libertad; por el nuevo estado político del país y que según el decreto original quedó representado como se muestra en la figura^d.



5. Escudo nacional de 1814

En este escudo imperó el símbolo de fraternidad de dos manos cruzadas entrelazadas apoyadas contra el medio de una lanza o flecha invertida, en cuyo extremo superior lucía un gorro frigio. A la derecha e izquierda dos cornucopias. Vertiendo flores y frutos. El de la derecha y monedas de oro del de la izquierda. Este blasón fue importantísimo para la creación de nuestro escudo de armas por aparecer en él varias piezas que hoy tiene nuestro escudo vigente.^e



^b Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
^c Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
^d Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
^e Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

6. Escudo de las provincias Unidas de la Nueva Granada de 1815

Con las leyes II y III sancionadas el 14 de noviembre de 1815 por el Señor Presidente de las provincias Manuel Rodríguez Torices, se determinó la forma del Escudo Nacional^f.



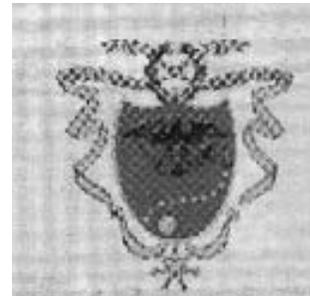
7. Escudo Provisional de la República de Colombia 1819-1820

Este Escudo fue una adaptación del primitivo Escudo de Venezuela, adaptado como se muestra en la figura^g.



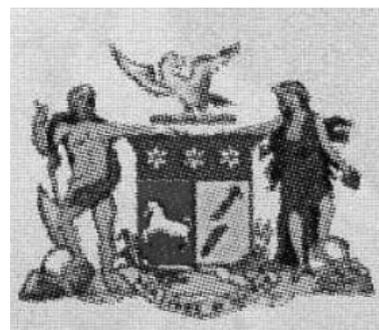
8. Escudo Nacional de Cundinamarca de 1820

El Vicepresidente de Cundinamarca general Santander, opta por sancionar un decreto para darle armas a este sector de la Gran Colombia debido a la distancia y el difícil acceso a esta Región y se representó como se muestra^h.



9. Escudo de la Gran Colombia 1819-1821

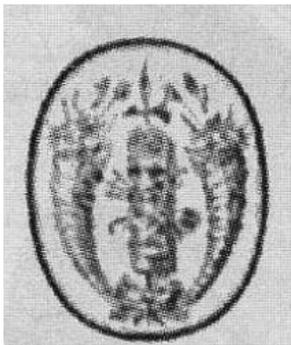
De este Escudo no se ha podido precisar el Decreto que lo creó; pero se utilizaba por aquellos díasⁱ.



10. Escudo Nacional 1819- 1834

^f Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
^g Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
^h Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García
ⁱ Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

Este fue sancionado mediante la Ley del 6 de octubre de 1821, en la ciudad del Rosario de Cúcuta y al cual el general Santander posteriormente por medio del decreto de fecha 11 de enero reglamenta su pertinente manufactura y uso^j.



11. Escudo de la Nueva Granada 1834

La Ley del 9 de mayo de 1834 decreta un escudo de armas para la República y que en su descripción es similar al que se usa en nuestros días^k.



12. Escudo de armas de la República de la Nueva Granada- 1854

Este Escudo fue utilizado durante la dictadura del General José María Melo, el cual tuvo una existencia efímera así como lo fue la dictadura del mencionado General^l.



13. Segundo Escudo de la República de la Nueva Granada- 1854

El escudo anterior fue modificado tal y como se muestra en la figura; pero al igual que el anterior tiene poca duración^m.



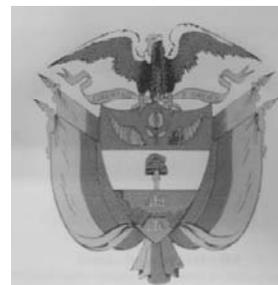
14. Escudo de Armas del General Tomás Cipriano de Mosquera 1861- 1886

Este Escudo fue creado por el general Mosquera en calidad de Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, mediante el Decreto del 26 de noviembre de 1861ⁿ.



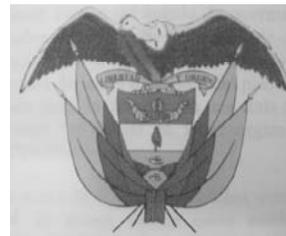
15. Escudo Nacional de 1886 a 1934

En 1886 se manda quitar las estrellas del anterior escudo. Pasados los años, en 1924, el general Pedro Nel Ospina, lo reglamenta en forma precisa, por medio del decreto número 861 del 17 de Mayo^o.



16. Escudo Nacional de 1949 a 1955

Este fue creado mediante el Decreto 3158 del 9 de noviembre de 1949, por medio de la cual se aprueba el reglamento de servicio de guarnición para las fuerzas militares, documento emitido por el Estado Mayor General y que debe ser aprobado por el señor Presidente de la República, que era el doctor Mariano Ospina Pérez.^p



17. Escudo de la República de Colombia desde 1955 hasta nuestros días.

Don Enrique Ortega Ricaurte, resuelve en 1954 producir un Escudo de acuerdo con las reglas más rígidas de la heráldica, Este fue publicado en el *Diario Oficial* número 28820 del 6 de agosto de 1955^q.



^j Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

^k Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

^l Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

^m Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

ⁿ Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

^o Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

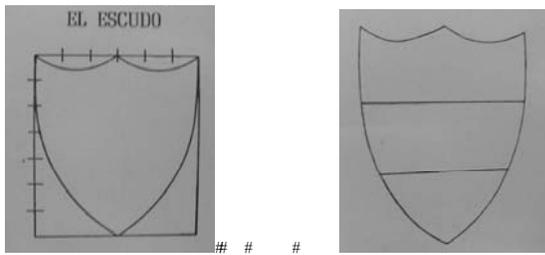
^p Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

^q Himnos y símbolos de nuestra Colombia. Autor Julio César García

B. ESTRUCTURA Y EXPLICACION DEL ACTUAL ESCUDO DE ARMAS

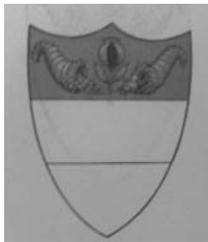
ASI ES NUESTRO ESCUDO

Su forma



Tiene forma suiza, pero también de corazón para recordarnos que debemos amar mucho a nuestra patria, y está dividido en tres fajas horizontales iguales. Por razón de orden estético, el campo del centro se reduce un poquito. No se le puede poner ribete ni doble línea^r.

Faja Superior



La faja superior es de color azul ultramar con una granada de oro con tallo y hojas de oro; abierta y graneada de rojo que recuerda el nombre que tuvo nuestra patria: Nuevo Reino de Granada. A cada uno de sus lados lleva una cornucopia, ambas de oro, inclinadas, que vierten la del lado derecho monedas de oro y la del lado izquierdo frutos propios de la zona tórrida. Estos nos indican la riqueza de las minas y fertilidad de las tierras de nuestro país y sobre todo la abundancia^s.

Faja Central



La faja del centro de color platino representa la abundancia de este metal característico de nuestro país. En 1735 los Conquistadores Españoles encontraron este metal a orillas del Río Pinto en Colombia. Lo llamaron “Platina del Pinto”. Esta faja llevará el gorro frigio de color rojo enastado en su lanza. Este gorro significa libertad y debe estar mirando hacia la derecha y un poco doblado hacia arriba para que se vea la lanza^t.

Faja Inferior



^r Historia de las insignias de la patria. Autora Rosario Espinel Pardo

^s Historia de las insignias de la patria. Autora Rosario Espinel Pardo

^t Historia de las insignias de la patria. Autor Rosario Espinel Pardo

En esta faja irá el Istmo de Panamá en color azul y los dos mares de color plata y en cada mar un navío de negro con sus velas desplegadas que indicará la importancia de esta preciosa garganta que fue de Colombia. Los barcos deben tener tres palos por lo menos y estar navegando hacia la derecha del Escudo. Esta franja representa las relaciones con la demás naciones^u.

Parte Superior del Escudo



En su parte superior el escudo nacional está coronado con el Cóndor de los Andes, ave nacional de Colombia, con sus alas extendidas simbolizando la libertad la que se encuentra de frente y mirando hacia la derecha. De su pico penderá una corona de laurel verde; y una cinta ondeante, asida del escudo y entrelazada en la corona, la que llevará escrito sobre oro, con letras negras la inscripción “Libertad y Orden”.

Según la historia, la figura de los animales, reales o fingidos, que aparezcan en las armas, si miran a la izquierda, indican que corresponden a familias o entidades de bastardía; las que miran a la derecha indican legitimidad^v.

Finalmente, Escudo Nacional de 1955 a nuestros días, corregido por don Enrique Ortega Ricaurte de acuerdo con las reglas rígidas de la heráldica. Publicado Diario Oficial número 28820 del 6 de agosto de 1955.



Se enmarca nuestro Escudo entre cuatro banderas nacionales, las que van recogidas hacia el vértice del Escudo. Las banderas tendrán la misma inclinación que las que figuran en el aprobado por los legisladores de 1834 (Decreto 26 de julio de 1861 General Tomás Cipriano de Mosquera)^w.

C. MODIFICACION PROPUESTA PARA EL ESCUDO DE ARMAS.

El escudo de armas de la República contará con las mismas tres fajas, con las mismas dimensiones y características. El cambio radicaría en la faja inferior.

ASI SERIA NUESTRO ESCUDO



^u Historia de las insignias de la patria. Autor Rosario Espinel Pardo

^v Historia de las insignias de la patria. Autora Rosario Espinel Pardo

^w Historia de las insignias de la patria. Autora Rosario Espinel Pardo

La faja superior, quedaría de la misma manera, en campo azul con una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de ella una cornucopia de oro vertiendo hacia el centro. Una monedas y la otra frutos propios de la zona tórrida

La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “**el territorio insular del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**”. Esta faja conservará en su fondo el color Azul.

Lo que se pretende tal y como lo expuso el honorable Representante a la Cámara, doctor Dairo José Bustillo Gómez, “es hacerle un público reconocimiento nacional e Internacional, a una de las regiones más prósperas de Colombia como lo ha sido, es y será, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y darle realce al preámbulo de la Constitución en donde se reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales y pluralista”

“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el Poder Público. ¿Para qué vamos a tener en nuestra máxima insignia patria-escudo nacional- lo que ya desde hace más de un siglo no nos pertenece?”

En este mismo sentido comparto los criterios del honorable Representante ya que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hace parte de nuestro territorio y significaría un símbolo de ratificación de nuestra soberanía.

De la misma manera el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón mediante proposición solicitó incluir en la cinta de oro asida al escudo y que está entrelazada a la corona de laurel la palabra Justicia o sea para que el lema diga **Libertad, Orden y Justicia**.

DI. CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 101 de nuestra Carta se refiere a los límites de Colombia y en general a todo lo que hace parte del Territorio Nacional en su inciso tercero dice “Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y de más islas, cayos, morros y bancos que le pertenecen.”

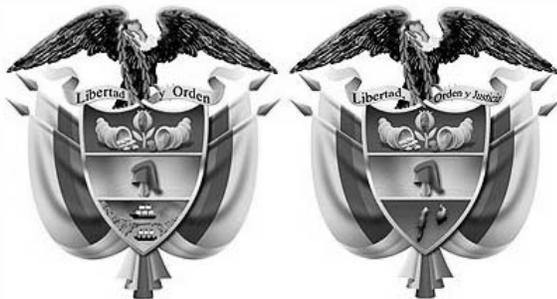
Por otra parte el artículo 1º reza “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista”

De la misma manera el artículo 3º de la Carta dice “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes en los términos que la Constitución establece.”

Amparados en las anteriores normas de índole Constitucional, así como en el artículo 150 de la carta magna, es procedente rendir la presente ponencia mediante la cual se pretende modificar el artículo tercero de la Ley 12 de 1984, ya que el Congreso de la República tiene dicha facultad en representación y atendiendo el querer del pueblo Colombiano y en aras de reafirmar su soberanía sobre todo el territorio nacional y por ello y para hacer un reconocimiento público a una de las Regiones más prósperas y bellas de nuestros país, se propone incluir el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en lugar del Istmo de Panamá, el que fue incluido en su momento en el símbolo patrio en virtud a que la Ley 9ª de 1834, que le hizo un homenaje por considerarlo una parte integral de nuestra República, situación que ha cambiado ya que desde el año de 1903, se produjo la segregación de Panamá, de la República de Colombia.

Proposición final

Por los argumentos anteriormente expuestos propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 326 de 2008 Senado, 176 de 2007 Cámara** “por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984”. Con las motivaciones y modificaciones indicadas.



Cordialmente,
La Senadora de la República,

Luzelena Restrepo Betancur.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 326 DE 2008 SENADO, 176 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 12 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3º. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto y terciado en faja.

La faja superior, o jefe en campo azul, lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro. La del lado derecho vierte monedas. La del izquierdo vierte frutos propios de la zona tórrida.

La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura “**el territorio insular del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**”.

El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas van recogidas hacia el vértice del escudo. El jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida al escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema “Libertad, Orden y Justicia”.

Parágrafo. Se otorga un lapso de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para agotar las existencias de papelería con membrete, tarjetas, sobres de las entidades oficiales y para remplazarlo en el pabellón del señor Presidente de la República y en las Banderas de Guerra, quienes lo usarán en asuntos estrictamente oficiales.

Artículo 2º. *Vigencia de la ley.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Senadora Ponente,

Luzelena Restrepo Betancur.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en Primer Debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil ocho (2008).

Comisión Segunda Senado de la República,

Presidente, *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*; Vicepresidente *Jairo Clopatofsky Ghisays*; Secretario General *Felipe Ortiz M.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2008

Doctor

RICARDO ARIAS MORA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

honorable Senado de la República

Ref: Proyecto de ley número 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 CÁMARA, por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Con ocasión de la honrosa designación que me hiciese la Mesa Directiva de esta célula legislativa, me permito presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley es una iniciativa de los Representantes a la Cámara *Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez*.

En Sesión Plenaria del día 27 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones.

En dicha ponencia para segundo debate en Cámara, se aclaró que “al presentarse dos proyectos de la misma problemática, fue necesario acumularlos y fusionarlos. Se debió precisar como primera medida en el título y en casi todos los artículos, que al tipo de población a la que hace referencia este proyecto es aquella que padece de enanismo y no a las personas de talla baja entendiéndose estas como las que están por debajo del 1.50 cm, por eso se estableció en el artículo 2° la definición de enanismo, que no estaba muy clara, y en el artículo 1° se determinó el objeto, ya que considero el ponente, al igual que los autores, que es necesario que las personas con enanismo sean declaradas como discapacitados para que les sean aplicables todos los beneficios que en Colombia se les dan a estos y, así mismo, se les reglamente mediante una política pública nacional”. De igual modo, en la ponencia para segundo debate fue indispensable precisar el término (6 meses) en el cual el Gobierno Nacional a través de su Ministerio de la Protección Social debe diseñar, implementar, difundir y promocionar la Política Pública para este tipo de población.

El pasado 8 de octubre fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

2. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley busca otorgarles a las personas con trastorno de crecimiento (enanismo) la condición de discapacitados, de modo que bajo ese principio puedan integrarse a la sociedad “en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo educativo, económico, social y político del país”.

3. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 10 artículos que explican detalladamente la intención de la iniciativa, así:

Artículo 1°. Objeto

Artículo 2°. Definición

Artículo 3°. Ambito de aplicación

Artículo 4°. Principios

Artículo 5°. Estrategias

Artículo 6°. Líneas de Acción de la Política Pública Nacional para las personas que padecen de enanismo.

Artículo 7°. Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política.

Artículo 8°. Informe de Gestión.

Artículo 9°. Diseño, implementación, difusión y promoción.

Artículo 10. Vigencia.

4. Consideraciones

4.1 Fundamentos jurídicos

La intención que busca el presente proyecto de ley es que estos ciudadanos gocen en adelante de los beneficios contemplados en la Ley 361 de 1997, mediante la cual se consiguió la normalización social plena y la total integración de las personas con limitaciones en el país, y demás leyes que la complementan (Ley 762 de 2002, Ley 982 de 2005 y Ley 1145 de 2007).

Vale la pena señalar por ejemplo, que el artículo 1° de la Ley 361 de 1997, establece que los principios que inspiran la ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la asistencia y protección necesarias en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas.

Del mismo modo, en su artículo 2° se consagra que “El Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante al-

guno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales”.

4.2 Aspectos médico-científicos

La acondroplasia¹ nombre acuñado sólo hasta 1878 por Parrot para significar las características que más le llamaron la atención en las personas afectadas con este tipo de enanismo, corresponde etimológicamente a las siguientes raíces griegas: (A) sin, crecimiento normal (plasia), del cartilago (condro).

Hoy se sabe que este enanismo es el más frecuente entre todos los generados por las más de cien displasias esqueléticas que se reconocen en la actualidad. Su frecuencia de aparición oscila, según las fuentes, de 1 en 15.000 a 1 en 40.000 nacidos vivos.

La acondroplasia es el tipo de enanismo más representado en las obras de arte de muchas sociedades del pasado, como es el caso de la llamada cultura Tumaco- La Tolita, que floreció entre los 400 a.C. a 400 d.C. en la Costa Pacífica colombo-ecuatoriana entre las actuales ciudades de Buenaventura y Esmeralda.

En esta cultura, en la que se representan varios tipos de enanismo, sólo el que corresponde al de la acondroplasia figura con un tocado tipo una corona de plumas, seguramente para resaltar el gran tamaño de la cabeza en relación al cuerpo.

Si bien la acondroplasia es una alteración del crecimiento óseo de origen genético con una forma de herencia autonómica dominante, es decir, con un riesgo de transmisión a los descendientes, a partir de la persona afectada de un 50%, la inmensa mayoría de los casos, el 90 %, corresponden a mutaciones recientes o frescas en los genes responsables.

Se asegura que un factor contribuyente para esas mutaciones recientes es la edad paterna y materna mayor de 40 años en el momento de concebir los hijos. Menos del 10% de los casos son hijos nacidos de uno o los dos padres afectados por la enfermedad. En el caso de que la persona sea hija de los dos padres afectados tiene, en su condición de portador de dos genes dominantes, a manera de un homocigoto, una mayor expresión clínica de los defectos. Ejemplo de esta situación sería la de tener un *foramen magnum* más estrecho con un consiguiente aumento de la presión del líquido cefalorraquídeo (LCR) y riesgo de hidrocefalia y retardo mental y un curso más grave.

Se sabe que la mutación responsable de la acondroplasia compromete en un 95% de los casos al gen que codifica al receptor 3 del factor de crecimiento de los fibroblastos (por sus siglas en inglés, FGFR3) localizado en el segmento 16.3 del brazo corto del cromosoma 4, es decir en 4p16.3, y que un 80% de estas mutaciones son nuevas o frescas. En este gen se producen también las mutaciones responsables de las displasias esqueléticas, hipocondroplasia, displasia tanatofórica y displasia de Saddam y de las craneosinostosis. Las variadas mutaciones que se presentan en este gen generan los diferentes cuadros clínicos propios cada una de esas displasias esqueléticas y las craneosinostosis.

En la acondroplasia la mutación puntual en el gen del FGFR3, en el 97% de los pacientes implica una sustitución de la glicina por la arginina en el codón 380 del exon 10, dentro del dominio de la transmembrana de ese gen, que lleva a una sobre activación de ese receptor creando así una falla en la función de los condrocitos de las placas de crecimiento epifisiario.

Las características físicas principales de las personas afectadas de acondroplasia estructuran un conjunto formado por baja talla, acortamiento proximal o rizomélico de los miembros-aproximadamente con la mitad de la longitud de los normales, limitación de extensión de los codos, piernas arqueadas, gibosidad toracolumbar en la infancia, lordosis lumbar exagerada y que se desarrolla al comenzar la marcha, manos cortas que adoptan una posición de tridente a la extensión, cabeza grande con abombamiento frontal y estrechamiento interperpendicular de la espina caudal, leve hipotonía, principalmente en los primeros años de vida, alteraciones en el surco sacroiliaco y las metafisis femorales.

La baja talla, la macrocefalia con el abombamiento frontal, el puente nasal depriado y el acortamiento rizomélico son, entre otras, características detectables con exámenes de imágenes diagnósticas desde cuando el niño se encuentra en el útero, y fácilmente detectables durante los primeros meses de vida.

La pronunciada lordosis lumbar es la responsable del abdomen y las nalgas prominentes evidentes en estas personas. En la edad adulta la estatura promedio de los varones es de 131 +/- 5.6 cms. y en la mujer adulta es de 124 +/- 5.9 cms.

¹ Hugo A. Sotomayor Tribin, Médico pediatra, Profesor de historia de la medicina de las facultades de Medicina de la UMG, la FUCS, La Sabana y Los Andes. Concepto enviado a solicitud de la UTL.

El seguimiento de un niño afectado por esta enfermedad debe hacerse utilizando las tablas de peso y talla que existen para estos niños y vigilando las posibles complicaciones óticas y respiratorias de los procesos respiratorios, favorecidas por la conformación de la base del cráneo y la estrechez torácica de estos niños. También deben prevenirse los problemas neurológicos derivados de su columna vertebral. La prevención y tratamiento debe propender por no dejar por fuera los aspectos emocionales derivados de la baja autoestima que estas personas suelen tener.

El diagnóstico de la acondroplasia que se sustenta en los hallazgos clínicos y los estudios radiológicos debe tener en cuenta en su proceso de diagnóstico diferencial, la hipocondroplasia severa y la condrodistrofia metafisaria tipo McKusick.

Los niños aquejados de acondroplasia deben tener un seguimiento estrecho por parte de los ortopedistas, neurólogos y pediatras. Hoy en día la ortopedia les está ofreciendo a algunos de estos niños cirugías de alargamiento de miembros inferiores y superiores.

Posibles futuros tratamientos de esta enfermedad incluyen inhibición química del receptor, bloqueos con anticuerpos de la activación del receptor y alteración de las vías que modulan la propagación del flujo de señales nacidas del FGFR3.

4.3 ¿Qué ha pasado en Colombia?

Una de las pocas organizaciones en Colombia, y quizá la única, que ha venido ocupándose del tema y abriendo espacios a favor de las personas que presentan enanismo o talla baja, es la Asociación Pequeños Gigantes de Colombia, una entidad privada, sin ánimo de lucro creada en el 2004. Agrupa a personas que tienen alguna de las muchas formas de enanismo.

El hecho de estar unidos bajo una organización ha podido mejorar en algo el trato que reciben de la sociedad, brindándoles oportunidades de manejar en mejor forma su situación, independientemente de la edad, sexo, condición social o creencias religiosas. Además, por experiencia propia la Asociación es consciente que las familias de estas personas necesitan apoyo en algunos momentos de la vida, máxime si tenemos en cuenta que en Colombia todavía es común que se maneje este grupo de personas con indiferencia y antes que tratar de mejorarles su forma de vida, son discriminados e ignorados.

Fruto de un trabajo permanente, la Asociación ha conseguido, entre otros logros, buscar, ubicar y contactar las personas de talla baja en Colombia, hacer respetar sus derechos como seres humanos y ciudadanos que son; así como ser su vocero, propiciar su desarrollo, bienestar e integración social y humano de estas personas, promover el conocimiento general de la sociedad y el interés del cuerpo médico en relación con las diferentes formas de enanismo, buscando la prestación de adecuados tratamientos médicos y psicológicos, desarrollar políticas, programas de capacitación, proyectos y acciones que favorezcan el progreso integral y realización personal de las personas de talla baja, prestar asesoría a padres, familiares y amigos de las personas de talla baja, a fin de que logren ofrecerle un ambiente normal y acogedor que contribuya a su fortalecimiento afectivo y auto aceptación de su condición y ofrecer servicios de consultoría, documentación y la ayuda para conexiones con personas de talla baja, o asociaciones de otros lugares.

Es de señalar que los principios que orientan el trabajo de dicha Asociación son afines a los objetivos que persigue el presente proyecto de ley: “Crear en la sociedad una conciencia de reconocimiento, aceptación y valoración de las personas de talla baja, eliminando todo tipo de discriminación, estereotipo o censura; rompiendo paradigmas o conceptos erróneos que se han ido construyendo a lo largo de la historia, a fin de que se logre respetar la dignidad humana de quienes poseen diferentes patologías de crecimiento; trabajando por readaptar infraestructuras y construir un ambiente acogedor que contribuya a mejorar sus condiciones de vida”.

Finalmente, cabe señalar que Colombia está en mora de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por ese organismo internacional.

La propia ONU ha dicho que este documento señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones

para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

La incorporación de este instrumento de Derecho Internacional resultaría muy benéfico para todos los discapacitados que habitan nuestro territorio (población de la cual haría parte las personas que presentan enanismo a partir de la aprobación del presente proyecto de ley).

Resulta interesante resaltar el siguiente aparte del documento:

“El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad. Abarca una cantidad de esferas fundamentales tales como la accesibilidad, la movilidad personal, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad”. (ONU)

5. Algunas precisiones finales

Partiendo del hecho de que se pretenden mediante este proyecto de ley otorgarles a las personas que presentan enanismo la condición de discapacitadas, queremos referenciar aquí los conceptos expresados en el Censo de Población y Vivienda (DANE, 2005). Este Censo acoge las definiciones de Deficiencia y Limitaciones basado en el ámbito internacional de los Censos de Población y Vivienda como enfoques para producir información sobre discapacidad.

Estas definiciones expresan lo siguiente:

Deficiencia: Es la anomalía o pérdida de una estructura corporal o de una función fisiológica. Las funciones fisiológicas incluyen las funciones mentales. Con “anormalidad” se hace referencia, estrictamente, a una desviación significativa respecto a la norma estadística establecida. (Ej. La desviación respecto a la media de la población obtenida a partir de normas de evaluación estandariza) y sólo debe usarse en este sentido.²

Limitaciones en la actividad. Son las dificultades que un individuo puede tener para realizar actividades. Una limitación en la actividad abarca desde una desviación leve hasta una grave en términos de cantidad o calidad, en la realización de la actividad, comparándola con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud. El término discapacidad como componente es sustituido a partir de 2001 por el de limitaciones, según CIF³.

Ahora bien, la sigla CIF significa Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud y fue adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). La CIF es la versión actualizada en 2001 de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) del año 1980.

De acuerdo con la OMS, el término Discapacidad “Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud dada y los factores contextuales (Ambientales y personales). Es un término genérico, que incluye deficiencias en las funciones y estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Al igual que el funcionamiento, se entiende como una interacción dinámica entre la condición de salud y los factores contextuales”.

A su vez, la OMS toma de las anteriores definiciones ciertos términos y los coloca en contexto, así:

Actividad: es la realización de una tarea o acción por una persona.

Participación: es el acto de involucrarse en una situación vital.

Limitaciones en la Actividad: son dificultades que una persona puede tener en el desempeño/realización de las actividades.

Restricciones en la Participación: son problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales.

Visto así, es justo entonces reconocer que las personas que presentan enanismo, justamente por tener estaturas muy por debajo de la media de la población colombiana y por presentar en su mayoría cuadros clínico complejos de acuerdo a su diagnóstico médico, históricamente han sido marcadas por las limitaciones propias que esas con-

² CENSO 2005. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

³ Ibidem

diciones les impone. Y ateniéndonos a lo expresado por la CIF, que a su vez sirvió de soporte al Censo Poblacional del Dane en 2005, podemos claramente ver que los enanos son ciudadanos con serias y grandes desventajas con el resto de la población en lo que se refiere a Limitaciones en la actividad y Restricciones en la Participación. Es muy digno el hecho de que entidades internacionales como el Comité Paralímpico Internacional o las diferentes organizaciones que manejan el tema de las enfermedades raras a nivel mundial, incluyan a todos los diferentes tipos de enanismo que existen.

Como claramente se expresó en la ponencia para primer debate, estas personas padecen la limitación impuesta por las barreras arquitectónicas de las ciudades y en general por el mobiliario de las mismas y se les ha discriminado por su baja talla al punto de tener mayores dificultades que el resto de la población para acceder a derechos constitucionalmente amparados como la educación, el empleo o la salud, además de presentar una morbilidad mucho más complicada que el común de la población dadas las diferentes complicaciones médicas que presentan y/o pueden llegar a presentar.

De ahí surge entonces nuestro interés como legisladores por dejar sentadas las bases de una nueva ley, esta ley que hoy proponemos, para que a las personas con enanismo se les otorgue la condición de discapacitadas y, como tal, pueden beneficiarse los derechos cobijados para esta población, y que están consignados en Ley 361 de 1997, mediante la cual se consiguió la normalización social plena y la total integración de las personas con limitaciones en el país, y demás leyes que la complementan (Ley 762 de 2002, Ley 982 de 2005 y Ley 1145 de 2007).

Finalmente, para aproximarnos al aumento del gasto público que generaría el presente proyecto de ley debemos manifestar lo siguiente. Al hablar de personas enanas como ciudadanos en condición de discapacidad necesariamente hay que referirse a los recursos económicos de los cuales la nación debe disponer para su inclusión en la sociedad y reconocimiento de sus derechos.

Según cálculos de la Asociación Pequeños Gigantes, se puede decir con cierto nivel de certeza que alrededor de 15.000 colombianos pueden estar diagnosticados con alguna patología médica que les genere enanismo y es esta la población que sería entonces la beneficiada con la aprobación de la llamada Ley del Enanismo. Dicho en otros términos, estas quince mil personas (14.800 para ser exactos) representarían apenas el 0.03% de la población total colombiana, estimada según DANE para 2005 en 41.242.948 habitantes.

Tomando como base el censo poblacional de 2005, si agregamos la cifra de 14.800 personas con enanismo a la cifra total de discapacitados (personas con por lo menos una limitación, 2.632.255) se obtendría un total de 2.647.055 discapacitados, de los cuales las personas con enanismo representarían la cifra más baja de toda la población (0.56%).

En conclusión, las personas con enanismo representan el porcentaje más bajo de grupo poblacional con limitaciones y el gasto fiscal no se vería significativamente afectado al brindarles la atención y reconocerles los derechos que hoy se pretenden mediante este proyecto de ley.

6. Modificaciones al proyecto de ley para segundo debate en Senado

En este orden de ideas, la iniciativa que nos ocupa pretende entonces establecer el deber estatal de diseñar una política en favor de estos ciudadanos; que las entidades públicas los tengan en cuenta y que las ciudades, los edificios, los parques, los medios de transporte, los centros educativos y demás, eliminen las barreras de acceso y les ayuden a su libre desplazamiento, en fin, facilitar su inclusión social lejos de cualquier estigma.

Inicialmente, para efectos de la presente ponencia, se han introducido una serie de modificaciones con el propósito de mejorar la comprensión del tema objeto de la misma y una mayor claridad en su redacción, en el mismo sentido que las realizadas para el primer debate.

Consideramos que el enanismo no puede verse como un padecimiento, es decir, en nuestra opinión no se le debe otorgar a esta población la condición de enfermos, pues si bien es cierto que presentan una alteración genética que influye en el crecimiento, también lo es, que tienen sus capacidades motoras y cognitivas completas, por lo que la expresión “padece” se modificará por la expresión “presenta”. De este modo, se les da el trato de personas con discapacidad, ya que por su talla le es difícil insertarse en la sociedad como seres comunes y corrientes. Ciertamente, el mundo no está hecho a su medida y aunque esta ley no pretende crear un mundo (entiéndase espacio físico) según su estatura, si trata de poner fin de una vez por todas a tanta indiferencia y estigmatización que los convierte inmerecidamente en objeto de burla y a veces de

menosprecio. Por eso, en aras de respetarles su propia dignidad, hay que darles un mejor trato y reconocer, que aunque son seres especiales por su condición física, son tan normales como el resto de la humanidad. Por lo anteriormente señalado, se modificarán dichas expresiones en el título del proyecto y en el artículo 9° del mismo.

Adicionalmente, se adicionará en el artículo 7°, la expresión “en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad, con la finalidad de hacer coherente las políticas públicas especiales frente a las personas que padecen enanismo, con la Política Pública Nacional de Discapacidad. De este modo, existirá armonía entre estas, y se garantizará, además, que se tengan en cuenta las condiciones propias de la población que presenta enanismo en el país, lo cual permitirá obtener mejores resultados en la formulación y aplicación del accionar y tratamiento especial por parte del Estado y de la sociedad que esta iniciativa legislativa busca respecto a estas personas.

En suma pretendemos impulsar, a través de este proyecto de ley, un cambio de mentalidad en la sociedad, abriendo espacios reales con oportunidades y trato equitativo para la población que presenta acondroplasia. Por ello, vemos con buenos ojos lo expuesto en los literales d) y e) del mismo artículo 6°, ya que oportunidades reales debe traducirse en medidas sanas como el acceso y permanencia de esta población a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo; y también por la misma razón es menester que se fomenten proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales a los miembros de esta población. Lastimosamente, en la estrecha mentalidad moderna, la palabra enanismo se suele asociar con situaciones jocosas y burlescas.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 307 DE 2008 SENADO Y 056 DE 2007 CÁMARA “por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones”, con el pliego de modificaciones y el texto que se propone a continuación.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado y 56 de 2007 Cámara, por la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones**. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes honorable Representante *Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.

Se modifica el título del proyecto de ley, reemplazando la expresión “padece” por la expresión “presenta”, quedando así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO Y 056 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones”.

- En el artículo 7°, se adiciona la expresión “en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad quedando así:

Artículo 7°. Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política. La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que presentan enanismo, la cual se desarrollará en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad, será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del

Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley. esta política Nacional se desarrollará.

Se modifica el artículo 9º, reemplazando la expresión “padecen” por la expresión “presentan”, quedando así:

Artículo 9º. Diseño, implementación, difusión y promoción. Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

Senador de la República

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado y 56 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes honorable Representante *Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 SENADO, 056 2007 CAMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar como personas en condición de discapacidad a las personas que presentan enanismo y establecer lineamientos de política pública nacional, con el fin de promover la inclusión social, el bienestar y desarrollo integral de las personas que lo presentan, garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus Derechos Humanos y crear las bases e instrumentos que les permitan participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, laboral, deportiva, política, social, educativa del país.

Parágrafo. Las personas que presentan enanismo, gozarán de los mismos beneficios y garantías contempladas en las leyes vigentes, otorgadas a favor de la población en condición de discapacidad.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, enanismo se define como el trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de la misma especie y raza.

Artículo 3º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará en los instrumentos de ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico mediante los cuales se promueva la supresión o modificación de barreras que impidan el fácil acceso y el libre desplazamiento de las personas que presentan enanismo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de la presente ley el ordenamiento territorial, urbanístico y arquitectónico hace referencia a la construcción y readaptación del amueblamiento público urbano.

Artículo 4º. Principios. La presente ley se regirá bajo los principios de participación, corresponsabilidad, equidad, transversalidad y solidaridad con las personas que presentan enanismo.

Artículo 5º. La política pública para las personas que presentan enanismo se fundamentará en las estrategias de promoción, habilitación y rehabilitación de las mismas en el territorio nacional.

Artículo 6º. Líneas de acción de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

a) Construir y adecuar el amueblamiento público urbano como edificios, transporte, vías, parques, centros comerciales, teatros, teléfonos, centros educativos y similares, para facilitar el desplazamiento y el fácil acceso de las personas que presentan enanismo;

b) Crear el registro nacional de personas con enanismo y establecer los mecanismos para su permanente actualización;

c) Promover la inclusión social efectiva, la convivencia pacífica y la democracia, eliminando toda forma de discriminación y maltrato con las personas con enanismo;

d) Impulsar su acceso y permanencia a la educación, el empleo, la salud, a un medio ambiente sano, la capacitación, la recreación y el deporte, la cultura y el turismo;

e) Fomentar proyectos productivos mediante la creación de programas dirigidos específicamente a brindarles oportunidades laborales;

f) Estimular estudios e investigaciones, conjuntamente con la academia y los sectores público y privado relacionados con el tema de enanismo;

g) Fortalecer e impulsar el derecho a la asociación de las personas con enanismo;

h) Promover el interés del cuerpo médico relacionado con las diferentes formas de enanismo, buscando la adecuada y oportuna prestación de tratamientos médicos y psicológicos;

i) Desarrollar políticas, programas de capacitación, y proyectos que favorezcan el progreso integral y la realización personal de los niños, las niñas, los adolescentes, las personas adultas y las personas mayores con enanismo.

j) Impulsar la creación del Centro Nacional de Referencia para el Enanismo en Colombia, para centralizar todo lo relacionado con salud y atención médica y garantizar tratamientos médicos adecuados para las personas con enanismo.

Artículo 7º. Responsabilidades frente al desarrollo e implementación de la Política. La formulación e implementación de la política pública nacional para las personas que presentan enanismo, la cual se desarrollará en el marco de la Política Pública Nacional de Discapacidad, será responsabilidad del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE, quien articuladamente con entidades del orden nacional, territorial e internacional, velará por el desarrollo, cumplimiento, continuidad y control de los lineamientos, principios y demás disposiciones contenidas en la presente ley. Esta política Nacional se desarrollará.

Artículo 8º. Informe de gestión. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social rendirá un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara del Congreso de la República para verificar el cumplimiento y los avances de la Política Pública Nacional para las personas con enanismo.

Artículo 9º. Diseño, implementación, difusión y promoción. Corresponde al Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, garantizar el diseño, la implementación, promoción y difusión de la Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier

Senador de La República

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre año dos mil ocho (2008).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto para Segundo, en catorce (14) folios, al **Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado y 56 de 2007 Cámara**, por la cual se establecen lineamientos de política pública nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones. Proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes *Guillermo Santos, Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Constantino Rodríguez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2008 SENADO, 178 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Entre los suscritos Miembros, honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza y el honorable Representante a la Cámara, Felipe Fabián Orozco Vivas, designados conciliadores por las Mesas Directivas de ambas Corporaciones, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 de la Constitución Política, con respecto al **Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado – número 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca**, y después de analizar los textos aprobados en Plenarias de ambas Corporaciones, consideramos que el texto que más se ajusta, es el que anexamos a la presente.

Honorable Senador de la República,

Aurelio Iragorri Hormaza.

Honorable Representante a la Cámara,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

TEXTO CONCILIADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2007 CAMARA, 296 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla pro Salud Cauca.

Artículo 2°. El monto de la Estampilla Pro-Salud Cauca, será hasta por la suma de trescientos veinticuatro mil (324.000) SMMLV.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla pro Salud Cauca se destinará para inversiones en infraestructura de las instituciones de salud del Cauca; desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnóstico, informáticos y de comunicaciones; mantenimiento reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; dotación de instrumentos; renovación del campo automotor; actividades de investiga-

ción y capacitación, para la promoción de programas y proyectos que beneficien a la población discapacitada del departamento del Cauca; igualmente, podrá cubrir el excedente de facturación de los hospitales de mediana y alta complejidad en la atención de la población pobre no cubierta con subsidios de la demanda y eventos no POS. En el último caso, los recursos que se destinen para atender el rubro no podrán exceder el 40% del recaudo total captado a través de la estampilla.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento. Las providencias que sobre la materia expida la Asamblea Departamental del Cauca serán de conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El gravamen aplicable a los hechos, actos y objetos, será determinado por la Asamblea Departamental del Cauca, pero en ningún caso podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla autorizada mediante la presente ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental que intervengan en los actos, objetos y hechos materia del gravamen estipulado por la Asamblea, mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, la cual llevará una cuenta con destinación específica de estos recursos para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la estampilla autorizada en la presente ley serán distribuidos, equitativamente, atendiendo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la oficina de recaudo de las instituciones favorecidas.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senador de la República,

Aurelio Iragorri Hormaza

Honorable Representante a la Cámara,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2006 SENADO, 163 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

Bogotá, D. C, noviembre 14 de 2008

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley 120 de 2006 Senado y 163 de 2007 Cámara.

Respetuosamente nos permitimos rendir el informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 120 de 2006 Senado y 163 de 2007 Cámara “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá”.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política devolvió sin la correspondiente sanción presidencial el proyecto de la referencia aduciendo la inconstitucionalidad del artículo 2°, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, considere incorporar las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción de la nueva sede para la Institución Educativa Gustavo Romero Hernández.
- Construcción de los campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

- Pavimentación de la Vía el Batán - Aposentos.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad.
- Construcción del centro de comercialización y acopio plaza de mercado.
- Construcción de la cunetas y obras de drenaje de la vía Tibaná –Jenesano.
- Construcción de la doble calzada: Carrera 2ª y salida a Jenesano.
- Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Pavimentación de la vía Turmequé – Villapinzón.

Se fundamenta la presunta inconstitucionalidad de este artículo en su inconsistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, desconociéndose el mandato del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 (orgánica).

Tal inconsistencia se evidencia, a juicio del Gobierno Nacional, en el hecho de que no se realizó una proyección de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras, ni se señaló una fuente alternativa de recursos. Esta opinión del Gobierno Nacional fue dada a conocer por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el trámite del proyecto, mediante oficio UJ-427 del 8 de abril de 2008.

Al respecto, revisada la jurisprudencia constitucional, especialmente las Sentencias C-731 de 2008 que resume la línea jurisprudencial en la materia¹ y la sentencia C-502 de 2007 que se refiere al alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003², se concluye que el proyecto objetado no viola el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 ni el artículo 151 de la Constitución.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de aquellas que leyes que autorizan (no ordenan) gasto público, máxime cuando se trata de inversiones en entidades territoriales bajo el sistema de cofinanciación. En el caso concreto, en el artículo 2º (objetado), expresamente se afirma que se autoriza al Gobierno Nacional para incluir las partidas necesarias para concurrir a la financiación de unas obras en el municipio de Tibaná.

Este artículo debe, además, ser interpretado sistemáticamente con el artículo 3º (no objetado) en el cual se reitera la autorización al Gobierno Nacional para realizar las apropiaciones presupuestales y se exige el cumplimiento de todas las disposiciones legales para acceder a recursos nacionales mediante el sistema de cofinanciación.

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que los requisitos del artículo 3º de la Ley 819 de 2003 sólo son aplicables a los proyectos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios hipótesis que no se configura toda vez que, como se ha dicho, este proyecto se limita a autorizar el gasto manteniendo el Gobierno la autonomía de incorporarlo o no en el proyecto de ley anual de presupuesto.

Finalmente, y respondiendo al sentido y finalidad del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la redacción del artículo 2º tuvo algunas modificaciones que muestran que se tuvo en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pesar de que no explicó detalladamente la presunta incompatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo como lo sugiere la jurisprudencia constitucional. Como se puede observar en el artículo se ha condicionado la autorización de gasto a la disponibilidad presupuestal y al cumplimiento de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De igual forma y desde el inicio del debate del proyecto en el Senado de la República se condicionó la autorización de gasto al cumplimiento de las normas sobre planeación y presupuesto al establecer que las obras mencionadas debían inscribirse en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y se debían cumplir con las disposiciones legales en materia de cofinanciación (artículo 3º no objetado). Lo anterior con el fin de garantizar la armonía de la ley con el resto del ordenamiento jurídico, la situación macroeconómica del país y la política económica del Gobierno Nacional, respondiendo así al sentido y propósito de la Ley 819 de 2003.

Por lo anterior conceptuamos que **las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad** del artículo 2º del Proyecto de ley 120 de 2006 Senado y 163 de 2007 Cámara “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá”, **son infundadas** y respetuosamente se propone a las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes **insistir en el proyecto** y remitirlo a la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política.

1 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-731 de 2008, 23 de julio de 2008, Ref.: expediente OP-101. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-502 de 2007, 4 de julio de 2007, Ref.: expediente PE-028. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Cordialmente,
El Senador (PLC),

Juan Manuel Galán Pachón.

El Representante a la Cámara (PCC -Departamento de Boyacá),

Marco Tulio Leguizamón Roa.

c.c. Secretaría General Senado.

* * *

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY 098 DE 2007 CAMARA, 217 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones..

Bogotá, D. C, noviembre 24 de 2008

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el **Proyecto de ley número 098 de 2007 Cámara - 217 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeciones por Inconstitucionalidad

Con esta iniciativa se busca que la Nación contribuya al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su reinado intermunicipal.

El texto definitivo del proyecto de ley contempla vicios de inconstitucionalidad que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Razones de inconstitucionalidad

El artículo 151 de la Constitución establece la facultad del Congreso de la República para expedir leyes orgánicas a las cuales debe sujetarse la actividad legislativa.

En desarrollo de dicha atribución el Congreso de la República expidió la Ley Orgánica 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuestos, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 7º de la mencionada ley orgánica, en sus tres primeros incisos, dispuso:

Artículo 7º. *Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.*

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.

Como lo dispone el inciso primero de la norma transcrita en los proyectos de ley que cursan en el Congreso que ordenan gasto debe ser explícito el impacto fiscal de la norma y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el proyecto de ley que se estudia se plantea en sus artículos 2º, 3º, 4º y 5º las obligaciones a cargo del Ministerio de Cultura, las cuales implican gasto, egresos que incluso en el parágrafo del artículo 3º se avalúan en Mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

Lo que señala la Ley 819 es que los proyectos de ley deben ajustarse al impacto fiscal siendo compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, no bastando para ello que el texto de la norma simplemente lo enuncie y condicione su ejecución a ello. Por esto el plantear que los recursos presupuestales que se utilizarán para la ejecución de lo dispuesto en el proyecto de ley, serán los derivados de la reasignación de los

recursos incorporados al Presupuesto de los órganos ejecutores, se constituye en una forma de eludir el contenido sustancial del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En el proyecto en estudio no existe antecedente alguno, ni siquiera en la exposición de motivos se insinúa, que permita concluir que la suma establecida como “El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a \$1.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional”, prevista en el párrafo ya enunciado, tenga un sustento real. Es evidente que simplemente obedecen a la pretensión del legislador, sin que se pueda determinar que exista un estudio serio y juicioso que permita determinar cuáles fueron los criterios que tuvo en cuenta el legislador para llegar a dicha cifra, y por lo tanto los estudios de impacto mínimos que se requieren para empezar el trámite de la iniciativa legislativa.

La alusión que se hace en el párrafo del artículo 5° del articulado, de la obligación de contar para su ejecución con programas y proyecto de inversión, no es suficiente para desvirtuar; por el contrario confirma la total ausencia de estudios y criterios técnicos de análisis previo del verdadero impacto de la normatividad que se pretende expedir.

De esta manera, al desconocer el legislador el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, incurre en violación del artículo 151 de la Constitución Política.

2. Objeciones por Inconveniencia.

Sistema Nacional de Patrimonio Cultural

Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, Basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedeció a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Se debe anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaración que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales: “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”. (Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La existencia de un Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan -en el caso de los bienes materiales- o los salvaguarden -en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial-, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Finalmente la Ley 1185 indica que “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación

del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia.

Así las cosas, no es necesario declarar Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval Departamental y el Reinado Intermunicipal de Santo Tomás, en el Departamento del Atlántico: el Carnaval es Patrimonio Cultural de la Nación, hace parte de las manifestaciones a las que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico antropológico.

El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 1185 de 2008, generando, en muchos casos, riesgos para las manifestaciones culturales que se pretende proteger con la adopción de este tipo de instrumentos.

Los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto señalan obligaciones para el Ministerio de Cultura, imposibles de cumplir sin el respectivo respaldo presupuestal. En el evento en que se ordenen las partidas necesarias, deberá determinarse explícitamente su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de los recursos con los cuales se atenderán los gastos.

Adicionalmente se debe anotar que el Gobierno Nacional no financia eventos culturales como los contemplados en el Proyecto de ley, el apoyo económico que se brinda se encuentra enmarcado en los Programas Nacionales de Concertación y Estímulos previa convocatoria, presentación de proyectos y selección, sin que este apoyo incluya el valor total del evento, pero garantizando la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos de estos programas a todas las manifestaciones culturales del país y la unión de esfuerzos en todos los órdenes territoriales para la efectividad de los derechos culturales.

Esto conlleva como conclusión que la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados iría en desmedro de miles de manifestaciones culturales a lo largo y ancho del país, a las cuales el Gobierno Nacional no estaría en capacidad de atender.

Por estas razones se objeta por razones de constitucionalidad y conveniencia el Proyecto de Ley por medio de la cual se conmemoran los 30 años del Carnaval Departamental del Atlántico y los diez años del Reino Intermunicipal.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

CONTENIDO

Gaceta número 858 - Martes 25 de noviembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 205 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 110 de 1962	1
Proyecto de ley número 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.....	2
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de Vida Jurídica del Municipio de Aracataca – Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.....	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 326 de 2008 Senado, 176 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.....	5
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 307 de 2008 Senado, 056 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que padecen enanismo y se dictan otras disposiciones.....	9
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 296 de 2008 Senado, 178 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.....	14
INFORMES SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 120 de 2006 Senado, 163 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.....	14
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley 098 de 2007 Cámara, 217 de 2007 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval Departamental del Atlántico y los 10 años del reinado intermunicipal, se declaran patrimonio cultural de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	15